

SEGURO DE RENTA NO PREVISIONAL CON BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220140255

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Contratante y Asegurado a solicitud de la compañía aseguradora, y en base a la información que ha entregado la compañía aseguradora al Contratante y Asegurado respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza.

La presente póliza genera derechos y obligaciones tanto para el Contratante, para el Asegurado como para la compañía aseguradora. Si el Contratante y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado. Las obligaciones del Contratante podrán ser cumplidas por el Asegurado conforme al inciso penúltimo y último respectivamente del artículo 524 del Código de Comercio.

ARTICULO 2º: COBERTURA

Renta: La compañía aseguradora pagará al Asegurado la Renta señalada, en la forma y periodicidad establecida en las Condiciones Particulares, durante el plazo que en ellas se establezca o hasta la fecha del fallecimiento del Asegurado, si este último evento ocurre primero.

En caso que el Asegurado fallezca durante la vigencia de la póliza, la compañía aseguradora pagará las rentas a los beneficiarios designados que le sobrevivan, en la forma, montos y plazos estipulados, sin derecho a acrecer entre ellos, salvo estipulación expresa en contrario.

Los pagos a los beneficiarios de sobrevivencia designados se harán según la misma periodicidad que al Asegurado. Si se hubiere designado más de un beneficiario sin expresión de montos, lo serán por partes iguales sin derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario.

Cuota Mortuoria: Siempre que se hubiese contratado este beneficio y se especifique en las Condiciones Particulares, en caso de fallecimiento del Asegurado, la compañía aseguradora pagará por una sola vez a la persona que primero acredite haberse hecho cargo de gastos funerarios, la suma que se indique en las Condiciones Particulares, una vez acreditado el fallecimiento del Asegurado.

ARTICULO 3º: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Contratante: Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro con la compañía aseguradora, paga la prima única respectiva, es sobre quien recaen las cargas y obligaciones del contrato de seguro y

figura como tal en las Condiciones Particulares. El Contratante, en caso de ser una persona natural puede ser la misma persona que el Asegurado.

Asegurado: Es aquella persona natural a quien afecta el riesgo que se transfiere a la compañía aseguradora, designado como tal por el Contratante y que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Particulares. Es la persona a quien la compañía aseguradora se obliga a pagar la Renta convenida. El Asegurado puede ser la misma persona que el Contratante.

El Contratante podrá designar como Asegurado sólo a una persona natural la cual, una vez designada, no podrá ser modificada, debiendo ser individualizado en las Condiciones Particulares. El Asegurado deberá ser designado expresamente al momento de la contratación del seguro.

ARTICULO 4º: DESIGNACION DE BENEFICIARIOS DE SOBREVIVENCIA

Son beneficiarios de sobrevivencia designados aquellas personas naturales que hayan sido expresamente designadas como tal por el Contratante, debiendo quedar individualizados expresamente en las Condiciones Particulares, los cuales ejercerán los derechos que emanen de dicha calidad al tiempo del fallecimiento del Asegurado.

La compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios de sobrevivencia designados expresamente en las Condiciones Particulares, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 5º: PRIMA UNICA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el Contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 6º: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pagarán al Asegurado o sus beneficiarios de sobrevivencia designados, según corresponda, en el día, lugar, monto y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La Renta en favor del Asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero.

Tratándose de una renta diferida, es decir, aquella modalidad de contrato de seguro consistente en que la Renta comienza a ser pagada al Asegurado sólo a contar de una fecha futura, determinada por el Contratante y expresamente indicada en las Condiciones Particulares, no se anticipará la fecha futura del inicio del pago de la Renta o su cómputo por el fallecimiento del Asegurado. Las rentas igual se devengarán a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para su inicio de pago.

ARTICULO 7º: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima única. Ella terminará con el fallecimiento del Asegurado o en la fecha

estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir beneficiarios de sobrevivencia, y habiendo fallecido el Asegurado, la vigencia de la póliza terminará en la fecha pactada en las Condiciones Particulares o a la del fallecimiento de todos éstos, lo primero que ocurra.

Para estos efectos, se considerará como fecha de pago efectivo de la prima única aquella en que los fondos se encuentren disponibles para la compañía aseguradora.

ARTICULO 8º: TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA

El Contratante tendrá el derecho a solicitar el término anticipado de la póliza, situación en la cual la compañía aseguradora le hará devolución de la parte de la prima única pagada no ganada por la compañía aseguradora correspondiente al tiempo no transcurrido, conforme al cálculo y procedimiento de devolución de prima que se adjunta a las Condiciones Particulares de la póliza.

La compañía aseguradora pondrá la suma a devolver a disposición del Contratante dentro del plazo de 10 días hábiles de haber tomado conocimiento del término del seguro.

Para estos efectos el Contratante deberá dar aviso por escrito a la compañía aseguradora.

A partir del momento en que la compañía aseguradora haya tomado conocimiento del término del seguro, se producirá el término del contrato de seguro, cesando toda responsabilidad de la compañía aseguradora, con excepción de la devolución de la prima.

ARTICULO 9º: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración notificación que deba efectuar la compañía aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTICULO 10º: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el Asegurado y la compañía aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin embargo, el Asegurado o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 11°: MONEDA DEL CONTRATO.

Todos los valores correspondientes a este contrato de seguro se expresan en Unidades de Fomento.

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el pago de la prima única, su devolución, Cuota Mortuoria y Renta, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que dejara de existir la Unidad de Fomento, se utilizará la unidad equivalente que oficialmente la reemplace, según lo establezca la autoridad correspondiente.

ARTICULO 12°: DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.